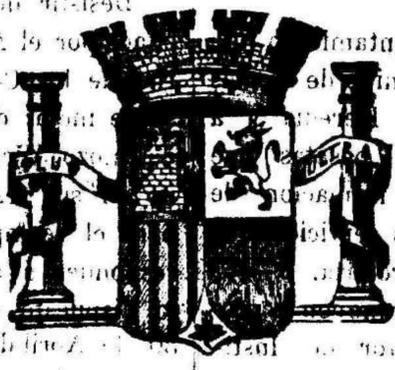


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redacción del BOLETIN, imprenta de P. BARRAL y M. MENENDEZ, calle de D. Sancho, número 13. Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Comision Permanente.

Esta Corporacion, visto el expediente promovido por D. Felipe de la Cruz Zamora contra el Ayuntamiento de Alba de Cerrato sobre pago de cierto impuesto por razon de aprovechamiento de pastos, ha acordado en sesion de 11 del corriente citar de comparecencia al recurrente Sr. Zamora y al Ayuntamiento de referido pueblo, ó al Alcalde en su representacion, encargándoles presenten en aquel acto todos cuantos documentos preyeren procedentes para justificar sus respectivos asientos, señalando las 12 de la mañana del día 22 del corriente.

Los que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados.

Palencia 14 de Diciembre de 1875.—El Vice-presidente, Mateo Herrero Ortega.—P. A. de la C. P., Angel Ruiz Sierra, Secretario.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 24 de Julio de 1875.

Con asistencia de los Sres. Reyero y Pérez Miguel en concepto de suplente y bajo la presidencia accidental del Sr. Monedero se leyó y aprobó el acta de la anterior. Seguidamente se procedió a verificar la vista pública con audiencia de los interesados del expediente relativo a las obras del Consistorio de Palencia y del de cuentas municipales de Amusco correspondientes al ejercicio de 1869 á 70.

A continuacion acordó unánimemente S. E. Conceder una pension de lactancia á Vicenta Abril Caballero, de Villamartin de Campos.

Aprobar las cuentas de bagages de Paredes de Nava correspondientes al primer trimestre de 1875-74 importantes 9 pesetas, 25 centimos.

De id. 4.º id. id. 71-72—23 idem, De id. 1.º 3.º y 4.º id. 72-73—97 id.

Torquemada 4.º id. 73-74—297 id. 50 id.

Id. 1.º 2.º 3.º y 4.º id. 74-75—325 id. 10 id.

Dueñas 1.º 2.º 3.º y 4.º id. 74-75—1399 id. 88 id.

Aguilar 4.º id. 73-74—820 id. Palencia 4.º id. 74-75—1342 id. 2 id.

Aguilar 1.º 2.º 3.º y 4.º id. 74-75—2671 id. 50 id.

Mandar sea devuelta á Cirilo Alaez del Rio, vecino de San Roman de la Cuba su hija Juana acogida en la Casa de Maternidad.

Informar favorablemente la pretension de Felipe Pardo Rojo, de Boadilla de Rioseco que solicita la devolucion de 1250 pesetas con que redimió su suerte de soldado de la Reserva extraordinaria por haberse cubierto el cupo con numeros anteriores.

Ordenar se satisfagan 30 pesetas á D. Castor Aguilera, del Cuerpo de telegrafos por la recomposicion de la pila y timbres electricos del servicio de las dependencias de la Corporacion.

Declarar admisible la apelacion interpuesta por Gaspar Gallo, vecino de Paredes, del fallo de esta Comision que declaró soldado del último reemplazo á su hijo Ramon, mandando que con informe de

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas.—Numeros sueltos 50 centimos de peseta.

esta Comision y certificado del fallo apelado se remitan al Sr. Gobernador todos los documentos presentados para la tramitacion del recurso.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial en 29 de Julio de 1875.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los Señores Monedero y Batagon se leyó y aprobó el acta de la anterior.

La Comision quedó enterada de un acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Dueñas relativo á la rescision del contrato del arriendo de rodage verificada de acuerdo con el contratista.

Seguidamente S. E. por unanimidad acordó:

Reducir á quinientas pesetas la cuota de 702 que por repartimiento de consumos habia señalado el Ayuntamiento de Amusco á Gregorio Caro.

Prevenir al Alcalde de Tamara que en término de 6.º día remita sin excusa ni pretexto alguno todos los libramientos, comprobantes y documentos referentes á las cuentas municipales de 1872 á 73 que presentó y entregó bajo recibo el ex-Alcalde cuentadante D. Nicolas Martinez Gomez.

Aprobar sin perjuicio y mandar expedir el oportuno inquitto de las cuentas municipales de Amayuelas de Abajo correspondientes al ejercicio de 1874 á 75 rendidas por el Alcalde don D. Teodoro y el depositario Victoriano Garcia.

Aprobar sin perjuicio las cuentas municipales de Palacios del Alcor correspondientes al ejercicio de 1872 á 73 rendidas por el Alcalde Lucas Torres y el depositario Felipe de la Fuente, desestimándose el alcance de 708 pesetas en favor del cuentadante por aparecer duplicado un libramiento de 142 pesetas, otro de 208 y otro de 40.

Aprobar sin perjuicio las cuentas municipales de Carrion de la Torre correspondientes al ejercicio de 1863 á 64 rendidas por el Alcalde D. Gregorio Merino y el Depositario D. Felipe Gallego por haberse recibido los documentos reclamados para complementarias.

Preguntar al Alcalde de Carrion de los Confdes de donde era vecino en donde tenia su residencia Angela Ferrero Fernandez cuando cometió el hurto por que fue procesada y condenada posteriormente á ser recibida en un manicomio.

Decir al Ayuntamiento de Castil de Vela que en término de 8 dias sin excusa alguna satisfaga á D. Esteban Fernandez Perez 275 pesetas que le adeuda como Médico cirujano por la asistencia prestada á las familias pobres.

Declarar subsistentes los reparos formulados por la Junta municipal de Amusco y por el Negociado de esta Secretaria á las cuentas municipales del ejercicio de 1869 á 70, rendidas por D. Antonio Castellina Izquierdo, como Alcalde, y D. Francisco Gutierrez Castana, como Depositario, declarando paradas de alcance contra estos las sumas de dichos reparos comprenden.

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

Prevenir al Ayuntamiento de Barrios de Carrion cumplir con lo prevenido en el reglamento de 1861 orden de 4 de Junio de 1869 sobre

creacion de Direcciones interinas de baños minerales, explicándole con toda claridad los documentos que debe remitir para obtener la creacion de un establecimiento balneario en aquel pueblo.

Declarar nulo y de ningun efecto el segundo remate practicado por el Ayuntamiento de Cevico de la Torre en el arbitrio municipal sobre ciertos articulos y otras imposiciones, considerando válido el primero con el aumento que obtuvo en el segundo de 500 reales próximamente.

Desestimar la pretension del pueblo de S. Martin del Valle, diciéndole se esté á lo resuelto por el Gobierno de provincia en 8 de Enero de 1874, respecto al pago de un censo á D. Baldomero Conde como poseedor de una Capellanía colativa familiar fundada en Calzada de los Molinos.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision Provincial en 30 de Julio de 1875.

Bajo la presidencia del Sr. Herrero y con asistencia de los señores Monedero, Rayero, Betegon y Lopez Franco, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Seguidamente acordó unánime S. E.

Rescindir el contrato celebrado con D. José Rodriguez, vecino de Palencia, para el suministro de víveres á los establecimientos provinciales de Beneficencia, modificando las condiciones establecidas, aumentando los precios en la proporcion correspondiente segun las tarifas aprobadas por la Junta municipal de Palencia para el impuesto de consumos y señalar para la celebracion de nueva subasta las 10 de la mañana del 10 de Agosto próximo.

No haber lugar á deliberar ni menos estimar la querrela de Enrique S. Martin, vecino de Lomas, contra su convecino Santiago Vega, atribuyéndole haber estrechado el paso de una calle, por resultar que el querellante se ha intrusado en terreno público y quedar suficiente espacio para las servidumbres públicas.

Conceder al contratista de las obras del camino de Calabazanos á Esguebillas, en su seccion de Tariago, una prórroga de sesenta dias para su terminacion, conforme á lo informado por el Director de Caminos vecinales.

Desistir de la competencia promovida al Juzgado de Frechilla para entender en el juicio ejecutivo

promovido por D. Juan Antonio Rábago contra el Ayuntamiento de Villada sobre pago de réditos de un censo.

Ordenar al Ayuntamiento de Amusco que en término de 8 dias satisfaga á Santiago Heredia y á Cándido Aguilar 125 pesetas que les adeuda por la formacion de repartimientos y otros servicios que prestaron en su Secretaria.

Encomendar conforme con lo propuesto por el Director del Instituto provincial de segunda enseñanza al Catedrático escedente del mismo la plaza de Auxiliar de Cátedras.

Ordenar al Ayuntamiento de Capillas satisfaga á D. Hermenegildo Fernandez sus haberes como Médico Cirujano titular desde la fecha en que obtuvo el título académico necesario para ejercer su profesion.

Decir á D. Salvador Valdeolillos, vecino de Torquemada, se esté á lo acordado respecto al pago de visitas que reclama de aquel Ayuntamiento como Médico Cirujano titular del mismo, reservándole el derecho de que se creyere asistido para que le ejercite ante quien y en la forma que viere convenirle.

Prestar su aprobacion sin perjuicio á las cuentas municipales de 1870 á 71 rendidas por el Alcalde D. Emeterio Garrido y el Depositario D. Guillermo Milano, mandando expedir el oportuno finiquito á los cuentadantes.

Aprobar tambien sin perjuicio las cuentas municipales de Támara correspondientes al ejercicio de 1872 á 73 rendidas por el Alcalde Don Nicolás Martinez, las de Villasabariego correspondientes al ejercicio de 1867 á 68 y 68 á 69 rendidas por D. Vicente Clemente Garcia y D. Francisco Campo; las de Villaherreros correspondientes á los años de 1869 á 71 rendidas por D. Gregorio Lorenzo y las de Cevico de la Torre correspondientes al ejercicio de 1864 á 65 rendidas por Don Gregorio Merino y D. Agustin Rodriguez.

No haber lugar al pago de 75 pesetas que del Ayuntamiento de Amayuelas de Arriba solicita Don Benito Velasco por asistencia prestada á los enfermos pobres de la localidad como Médico-Cirujano titular.

Conceder 25 pesetas en concepto de socorra para tomar baños á María Lopez, de Palencia, y á Eleuterio Nieto, de Montoria de Cerrato y 30 pesetas en igual concepto á Bernardo del Valle, de Sotobañado.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 1182 pesetas 50 céntimos por estancias causadas durante el mes de Junio en el Ma-

ncomio de Valladolid por los dementes pobres de la provincia en él acogidos.

Desistir de la competencia suscitada por el Ayuntamiento de Carrion de los Condes al de Valladolid sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Wenceslao Romero Lozano en sus respectivos alistamientos para el reemplazo último por corresponder á aquella Capital segun lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril de 1858 por ser misionero profeso de Filipinas.

Aprobar y mandar satisfacer una cuenta importante 188 pesetas por indemnizaciones de salidas del personal de caminos vecinales.

Señalar las doce de la mañana del día 20 para la revision de un acuerdo del Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, sobre una reclamacion de Toribio Blanco Chapon que solicita le sean abonadas ciertas cantidades que anticipó al Municipio.

Reclamar del Ayuntamiento de Torremormojon antecedentes para resolver la reclamacion de Don Pascual Caton Lopez, que pide el pago de 700 pesetas por la asistencia facultativa que prestó á los pobres de la localidad como médico cirujano titular, reclamando tambien para mejor resolver copia del contrato que celebrara con el Ayuntamiento y documentos que justifiquen su suspension.

Prestar su aprobacion, sin perjuicio, á las ordenanzas municipales de Palenzuela, mandando se remitan al Sr. Gobernador para que preste la suya, sin cuyo requisito no serán válidas ni aplicables.

Aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras de reparacion del puente de Guardo, mandando se devuelva al contratista D. José Agustin Zulaica la fianza que tiene prestada.

Aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras del camino de Compuerto y puente de Vega, en Camporredondo, remitiendo á informe del Director la instancia en que el contratista espresa haber ocurrido nuevos hundimientos de terreno.

Aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras del puente sobre el rio Areños, en Lores, mandando se devuelva al contratista Don José A. Zulaica la fianza que tiene prestada.

Y se levantó la sesion de que yo el Secretario certifico.—Angel Ruiz Sierra.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Palencia.

D. Andrés Carramolino, Jefe de

la Administracion Económica de esta provincia.

Hago saber: Que por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha dispuesto circular la Real orden siguiente:

«Direccion general de Rentas Estancadas.—Circular.—El Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre la creacion de tres sellos del impuesto de guerra con objeto de que pueda satisfacerse el recargo del 50 por 100 en los servicios no excluidos de él por la Real orden de 20 de Marzo último. En su vista, y considerando que por dicha disposicion se mandó que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar y otros varios servicios, se verifiquen en papel de Pagos al Estado, computandose para la cuantia, el precio principal y el del recargo: Considerando que han quedado reducidos los casos en que con arreglo al Decreto de 26 de Junio de 1874, debe emplearse papel sacangado y de aquí la necesidad de suprimir el cajetin destinado á la exaccion de este impuesto extraordinario, medida ya acordada por Real orden de 14 de Abril de este año; y considerando, por último, que de continuar el servicio de que se trata en la forma establecida, pueden influir indebidamente en beneficio de la Empresa del Timbre los productos del 50 por 100 en aquellos casos en que, verificandose la recaudacion por medio del papel de Pagos, vaya incluido en el importe de este el de los derechos ordinarios y su recargo; S. M., conformandose con lo propuesto por V. E. y con lo informado por la intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer: Primero: Que se amplie la tirada de los sellos de guerra que en la actualidad se usan, emitiéndose de los precios de veinticinco céntimos, uno y cinco pesetas, sin perjuicio de usarse tambien los de cinco y diez céntimos si fuese necesario, unos y otros con aplicacion esclusiva á los servicios que el citado Decreto de 26 de Octubre determina, y á los que han de seguir sujetos al recargo

de 50 por 100, cuando éste grave sobre el sello ordinario, cuyo reintegro tiene lugar en el papel de pagos, en los conceptos siguientes: sobre el libro Diario de los comerciantes, industriales y fabricantes comprendidos en la Real orden de 26 de Marzo último, el de los agentes de cambio y corredores; sobre el valor principal del sello que corresponde á los títulos, despachos ó diplomas de que tratan los artículos 35 al 41 del Real Decreto de 12 de Setiembre de 1861 y sobre el valor del papel Sellado que deba reintegrarse en las causas y pleitos en que haya dejado de usarse. Segundo: Que en los casos en que con arreglo á lo mandado en la autedicha Real orden no haya de exigirse el recargo del 50 por 100, debe usarse en el papel de Pagos al Estado el sello de guerra de diez céntimos de peseta, quedando en este punto vigente lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 3.º del expresado Decreto de 2 de Octubre de 1873, y Tercero: Que los sellos que se empleen para satisfacer el recargo que con arreglo á las disposiciones vigentes corresponda, se unan al dorso del pliego ó pliegos de papel de pagos respectivos, inutilizándose aquellos en la forma que determina la Instrucción de 22 de Noviembre de 1873 para llevar á efecto el Decreto de 2 de Octubre del mismo año. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. — Al trasladar á V. S. este Centro directivo la preinserta Real orden, ha acordado decirle que, interin se ponen á la venta los nuevos sellos de veinticinco céntimos, una y cinco pesetas, que se están elaborando, deben emplearse en la proporción que corresponda, para los servicios de que se trata, los de cinco y diez céntimos de peseta que en la actualidad se usan. — Sirvase V. S. disponer se publique desde luego la presente en el Boletín Oficial de esa provincia, remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se haya verificado. — Dios guarde á V. S. muchos años. — Madrid 2 de Diciembre de 1875. — José Rivero. — Sr. Jefe de la Administración Económica de la provincia de Palencia.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público.

Palencia 14 de Diciembre de 1875. — Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Pedro Espinel, Escribano del

Juzgado de primera instancia de esta capital, etc.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de tercería de dominio, á instancia de Doña Petra Cardeñoso, viuda y vecina de Paredes de Nava, como madre, tutora y curadora de su hijo Carlos Lobete y de Lorenzo Lobete Cardeñoso, vecinos de dicho Paredes, en la cual recayó la sentencia que á la letra dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de tercería propuesta por Doña Petra Cardeñoso, viuda y vecina de Paredes de Nava, como madre, tutora y curadora de su hijo Carlos Lobete Cardeñoso y de Lorenzo Lobete Cardeñoso, vecinos de dicho Paredes, contra Doña María Purificación Cano, viuda y vecina de esta ciudad, Manuel Marcos Alonso, Donato y Nicolás Marcos Emperador, vecinos de dicho Paredes de Nava, representados el Carlos y Lorenzo Lobete por el Procurador D. Leoncio Villan Calvo, la Doña María Purificación por el Procurador Sanchez, y seguidas en rebeldía de los tres últimos con los estrados del Juzgado sobre que se declare pertenecer á los demandantes una era embargada al Manuel Marcos, á instancia de Doña María Purificación Cano, y

Resultando que el ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres, se presentó demanda de tercería de dominio por Doña Petra Cardeñoso Rodriguez, representada esta por el Procurador Villan, y representando á sus hijos Carlos y Lorenzo Lobete Cardeñoso, en solicitud de que se declare de su propiedad una era sita en término de Paredes de Nava, al pago de San Juan, de tres cuartas y veinticinco palos, ó sean veinte y dos áreas setenta y cinco centiáreas, lindante O. y N., con herederos de Don Francisco García Marqués, S. con Sres. Guijelmo, y P. con Alejandro Aparicio, así dice la demandada, se desembargue y deje sin efecto el remate en ella efectuado en juicio ejecutivo promovido por Doña María Purificación Cano Barco, contra Manuel Marcos Alonso y sus hijos con las costas, fundada en que le cor-

responde por legado hecho en el testamento de Doña Baltasara Lobete que la heredan de su tío D. José que la habia comprado á D. Isidro Bazquez Diez, como este lo habia hecho al ejecutado antes de serlo, y deudor á la ejecutante.

Resultando que Doña María Purificación Cano, conviene en que la era es de la propiedad de los demandantes y con su demanda siempre que se la reserve su derecho á salvo contra el fiador, toda vez que lo fué para el caso de que saliere fallida alguna finca y de lo que espongan las ejecutadas que hipotecaron esa era á la seguridad de la deuda que motivó la ejecución: manifestando que si de ella sola dependiera, la Doña Petra obtendría sin mas trámites la era que reclama por considerar justa, procedente y legal su reclamacion.

Resultando que los ejecutados han sido declarados rebeldes y en su ausencia y rebeldía se han seguido los autos entendiéndose con los estrados, y que al señalar los bienes para el embargo manifestó Manuel Marcos que lo hacia de todas las hipotecadas á excepcion de la era por tenerla vendida antes de la hipoteca.

Resultando que en la escritura de préstamo, fundamento de la demanda ejecutiva, aparece hipotecada entre otras la era demandada por la tercera opositora la cual tiene la fecha de seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

Resultando que por escritura de testamento su fecha diez de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve, Baltasara Lobete y Lobete, legó á los demandantes la era aludida en propiedad que comprara D. José Lobete á Isidro Bazquez Diez, en diez y siete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco y heredara aquella.

Resultando que el comprador rematante renuncia el traslado que se le confirió, y dice que por su parte no hace oposicion alguna á la demanda de tercería.

Considerando que conforme el ejecutante con lo aseverado en la demanda de tercería y en que se accede á lo que se solicita en ella, por creer que la era demandada es de la propiedad de los demandantes, y justificada esta cualidad con un testamento debidamente registrado, y por la manifestacion del ejecutado al propo-

ner se exceptuase la era del embargo por haberla vendido antes de hipotecarla, está plenamente probada la propiedad que respecto á esa era reclaman los demandantes, y es preciso alzar el embargo, porque no es justo paguen los dueños de ella lo que debe un tercero cuando á ello no se obligaron.

Considerando que la conformidad de la ejecutante con la demanda patentiza su buena fé y no la contradice el que apoyada en la escritura en que la era suena hipotecada se embargase, y solo la mala fé de un litigante, su temeridad hace precisa la condenacion de costas de las que solo es responsable el que hipoteca cuando ya no era dueño y no ha comparecido á hacer lo que la ejecutada, con lo que patentiza aquella.

FALLO.—Que debo de declarar y declaro que la era deslindada en el primer resultando es de la propiedad de los demandantes Carlos y Lorenzo Lobete Cardeñoso, alzar el embargo de ella hecho, y dejar sin efecto el remate de la misma que se entregará á aquellos, condenando en las costas á los ejecutados Manuel Marcos Alonso y sus hijos Donato y Nicolás, con reserva á la ejecutante Doña María Purificación Cano, del derecho que pueda corresponderla contra estos y su fiador. Pues así por esta sentencia definitivamente juzgando lo mando y firmo. — Miguel Fernandez de Castro.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Palencia y su partido estando haciendo audiencia pública en ella en el mismo día de su fecha, siendo testigos D. Nemesio Mañueco y D. Francisco Fernandez Salomon, vecinos de esta ciudad, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—Ante mi, Pedro Espinel.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia y en cumplimiento con lo dispuesto en el art. 1130 de la Ley de Enjuiciamiento civil y con lo ordenado por este Juzgado pongo el presente mi testimonio que sigo y firmo en Palencia á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Pedro Espinel.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Justo Misiego, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto, edito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes derechos y acciones que por fallecimiento abintestato dejaron Don José Betegon y D.^a Bernardina Maroto, vecinos que fueron de Pozo de Urama, á fin de que puedan deducirle en este Juzgado y término de treinta días por sí ó por medio de apoderado; pues en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar, según lo tengo acordado en providencia de este día en el expediente que se sigue á instancia de D. Manuel Betegon, vecino de dicho Pozo de Urama, á fin de que se le declare heredero, mediante á ser único hijo legítimo de expresados D. José y D.^a Bernardina.

Dado en Frechilla y Diciembre quince de mil ochocientos setenta y cinco.—Justo Mitego.—Por su mandado, Julian Rodríguez.

Juzgado de primera instancia de Santander.

Don Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de esta capital y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que el Jueves treinta del corriente hora de las doce de su mañana se rematará en la casa audiencia de este Juzgado de primera instancia la tercera parte de la fábrica de harinas sobre el río-Pisuerga, término de la villa de Herrera con sus almacenes, portales, patio y palomar, y un terreno huerta con árboles frutales que mide cincuenta y dos áreas y cincuenta y cuatro centiáreas, otro terreno cubido de trece áreas y once centiáreas separado del anterior por un cauce que desde dicha fábrica conduce las aguas para riego de las huertas de la villa de Herrera, todo lo cual constituye una sola finca que linda por el Cierzo ó Norte con el cauce superior de la fábrica y una faja de terreno herial intermedio entre el cauce y la carretera de Santander á Valladolid; cuya faja de terreno consideran como de servidumbre común al cauce ó carretera; por el Este tierra de herederos de Pedro García y el cauce inferior, por el Sur terreno común y por el Oeste dicha carretera de Santander á Valladolid; cuya tercera parte ha sido retasada en setenta y dos mil novecientas cuarenta pesetas. Corresponde esta propiedad a la testamentaria concursada de D. Mariano Illera Tejeiro, vecino y del comercio que fué de esta plaza y se remata á instancia de los Síndicos D. Francisco Javier de Aldecoa y Don Antonio de Quevedo, para pago hasta donde alcance de los créditos pendientes y reconocidos en dicho concurso.

Para la debida notoriedad e inserción de este anuncio en el

Boletín oficial de la provincia de Palencia se espide el presente.

Dado en Santander á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Ignacio Bartolomé.—Por su mandado.—Ignacio Perez.

JUNTA PROVINCIAL

de Agricultura, Industria y Comercio de las Baleares.

Apenas esta Junta tuvo noticia de la alarma que empezaba á cundir entre los viticultores al sospechar si se habria presentado el *Phylloxera vastatrix* en algunos puntos de esta isla, y deseosa de averiguar inmediatamente lo que pudiera ocasionar aquella sospecha, y de acudir en caso fundado á los medios que estuvieren á su alcance, para contrarrestar los progresos de tan terrible plaga; nombró una comisión compuesta de los señores D. Luis Pon, D. José Monlan y D. Pedro Esterich, la que, ha presentado el siguiente dictamen:

«Ilmo. Sr.: La Comisión que la Junta de Agricultura de esta provincia tuvo á bien nombrar, apenas circuló el rumor de que los viñedos de Mallorca en general y especialmente algunos enclavados en los partidos judiciales de Inca y Palma, presentaban indicios de estar enfermizos, con sospechas de si tal vez pudiera ser la causa el *Phylloxera*, somete á la ilustrada consideración de V. S. la historia y el resultado de sus investigaciones.

Luego de constituida la Comisión, empezó por inquirir noticias de los cosecheros, á fin de acudir en primer término donde más necesario pareciera; y como las mas graves y sospechosas se refirieron al pueblo Llochmayor, allá se dirigió en seguida para examinar las cepas enfermas. A la alarma que naturalmente habian causado los informes recibidos, sucedió, á no tardar la calma del espíritu, como quiera que los viñedos de aquel término municipal que sucesivamente se iban presentando á la vista ostentaban hermoso follage y los racimos copiosos y bien granados; seguian el curso natural de su maduración. Solamente tal cual cepa mostraba pámpanos amarillentos, cual amenudo acontece; y, en número todavía más reducido, habia otras atacadas del mal que se conoce de antiguo en esta isla con el nombre de morbo. Al exterior, por consiguiente, ningún sintoma revelaba, ni hacia presumir, la presencia del *Phylloxera*.

Si la plaga no se manifestaba por

signos exteriores, podía sin embargo, existir en los órganos subterráneos; y esto exigía un minucioso examen de las raíces. Así se hizo con vidrios de aumento, y felizmente ni se descubrieron insectos, ni se observó el menor indicio que pudiera hacer sospechar su existencia. Era, pues, notorio que los informes alarmantes de las primeras horas carecían de base, supuesto el brillante estado de las vides, así en sus órganos aéreos como en los subterráneos. Si las pocas que habia moribundas hubiesen debido su situación a la acción de los insectos, devastadores, es seguro que se habrían demostrado estos con toda evidencia, porque en un período tan adelantado de la enfermedad, se ven por cientos sus individuos, y es clara y característica la alteración de las raíces.

Terminada, con éxito tan satisfactorio, esta primera excursión, se creyó muy del caso, antes de recorrer nuevos distritos, adquirir más datos y pormenores de los viñedos, atento á que según todas las probabilidades, no habia de ofrecer inconvenientes alguna demora.

Adquiriéronse efectivamente de diversos puntos, y de cada día se hizo más patente que, si algun viticultor con laudable prudencia, habia creído deber dar una voz de aviso, todos los demás estaban tranquilos y satisfechos del estado de sus viñedos. Así es que de ningún punto recibió la Comisión, no ya invitaciones, pero ni siquiera insinuaciones, para que pasara á examinar vides sospechosas.

Con todo, deseosa del mayor acierto, acordó girar una visita á diferentes pueblos, y cerciorarse por sí misma del estado de las plantas; y al efecto, encargóse el Sr. Esterich de recorrer los de Muro, La Puebla, Santa Margarita y Maria y los otros dos individuos se encaminaron á los de Santa Maria, Consell, Binisalem é Inca. En ninguno de ellos, no obstante de ser centros esencialmente vitícolas y de haber sido atento y minucioso el examen de varias cepas, pudo descubrirse el menor rastro de *Phylloxera*.

Próxima ya la época de la vendimia, se consideró oportuno aguardarla, y observar los auspicios bajo los cuales efectuara, por sí de ellos se traslucía algo adverso á la salud de las vides. Y tan solo después que se ha vendimiado en todos los pueblos, y de haber sabido que

esa aérea tarea del labrador no habia sido turbada por ningún contratiempo, y que las uvas habian sazonado bien donde quiera, y los caldos correspondían á sus cualidades ordinarias, se ha decidido la Comisión á formular dictamen que, según lo expuesto, no puede menos de ser enteramente tranquilizador.

Mas al declarar la Comisión que no ha observado rastro alguno de *Phylloxera*, debe también advertir que este es un insecto muy capcioso que, á favor de su vida subterránea, se introduce en las viñas, en corto número al principio y sin hacer ostensible su presencia, para luego propagarse rápidamente y aparecer con todas sus funestas secuelas. Puede existir, por consiguiente, tal cual individuo suelto y andar en la cepa mas lozana sin que nadie sea capaz de sospechar su existencia; y aunque esta eventualidad no es por ahora creíble, en Mallorca, todavía tan distante de las comarcas apestadas, basta, sin embargo, su posibilidad para que se tenga por inexcusable deber vivir vigilantes y prevenidos. Cuando abotonen de nuevo las vides y vuelvan á cubrirse de hojas y cuajen los frutos de la cosecha vendimada deben los viñeros seguir con ojo avizor las fases de la vegetación, sobre todo en las vides que el año anterior hubiesen revelado cierto mal estar, aunque sin alarmas ni ciegas prevenciones, registrar atentamente las raíces si notan fenómenos no usuales; y avisar de contado en casos de duda ó de peligro, á fin de desvanecerlo ó de conjurarlo a tiempo. Y en este sentido aconseja la Comisión que esa Junta de Agricultura se dirija á los viñeros, á su debida época, recomendándoles muy particularmente exquisita vigilancia, nunca sobrada, tratándose de cuantiosos intereses.

Y esta Junta, al ponerlo en conocimiento de los agricultores de esta provincia, espera que los consejos de la Comisión serán seguidos en todas sus partes. Palma 25 de Noviembre de 1875.—El Presidente, Miguel Estade y Sabater.—P. A. de la J., el secretario accidental, José Maciá.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PASTOS.

Los del monte titulado de Villaldávin término municipal de Peralas y los del Valle de San Juan y Plantío, término de Palencia, se arriendan para ganado lanar. En dichas fincas hay buenos corrales con cómodas tinadas. Las personas que quieran interesarse en su adquisición pueden pasar á tratar con el dueño de los mismos en Palencia, calle de Barrio-nuevo, núm. 5. 3-4 58

PASTOS.

Se arriendan pastos para ganado lanar en el acreditado monte del Ray con la condición de darles aguas suficientes; para tratar con Francisco Ortega, vecino de Mazariegos de Campos. 3-3 60